

ORDENANZA MUNICIPAL N° 022 - 2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 26 de diciembre 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre 2025 convocada por el señor alcalde Fredy Javier Zegarra Black y con la asistencia del 100% del cuerpo de regidores, con la dispensa de la lectura del acta y aprobación se dio por **UNANIMIDAD** la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones Nro. 376-2025-GFYS/MDJLBYR y el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 397-2025-OGAJ-MDJLBYR, respecto al Proyecto de ORDENANZA Municipal QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, con fecha 16 de marzo 2025 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" mediante D.S. 039-2025-PCM, mediante el cual el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales el 12 de abril de 2026, para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859 determinan que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, mediante Resolución N°0922-2021-JNE, de fecha 26 de noviembre del 2021, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, con el objeto, entre otros, de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda política durante el período electoral, estableciéndose en su artículo 8°, competencias de los gobiernos locales, provinciales y distritales para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, y su posterior retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso; así como para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propiedad pública y privada durante el periodo electoral; y

Que, estando a lo expuesto, aprobado por votación unánime en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha **16 de noviembre del 2025** y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto de los regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta de Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

ARTÍCULO PRIMERO. — **APROBAR** la ordenanza municipal que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la cual consta de **cinco** (V) capítulos, **dieciséis** (17) artículos, **siete** (07) disposiciones transitorias y finales.

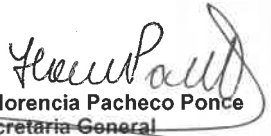
ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEROGAR** todas las demás normas que se opongan a la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás Unidades Orgánicas según su competencia, la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CUMPLA


Abog. Florencia Pacheco Ponce
Secretaria General


Mag. Fredy Javier Zegarra Black
Alcalde

Archivo
Alcaldía
Administración Tributaria
Fiscalización y Sanciones
Desarrollo Urbano
Gerencias y Oficinas

572925, 555237

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 2°. - OBJETIVO

En el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período Electoral, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

Artículo 3°. - APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas, y vecinos.

Artículo 4°. - BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- 4.4. Resolución N°112-2025-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Período Electoral.
- 4.5. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°. - DEFINICIONES.

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

- 5.1. **Bienes de dominio privado.** - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.
- 5.2. **Bienes de dominio público.** - Son aquellos bienes estatales destinados al uso público - como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarías, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.
- 5.3 **Jurado Nacional de Elecciones.** - Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral.
- 5.4. **Candidato.** - A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JNE.
- 5.5. **Mobiliario urbano.** - Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.
- 5.6. **Organización política.** - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental) a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.
- 5.7. **Ornato.** - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- 5.8. **Período electoral.** - intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.
- 5.9. **Predios de Servicio público.** - Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.
- 5.10. **Propaganda electoral.** - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada

organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

5.11. **Proselitismo político.** - Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política

5.12. **Contaminación Sonora.** - Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

5.13. **Decibel (dB).** - Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

5.14. **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.** - Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

5.15. **Horario diurno.** - Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

5.16. **Horario nocturno.** - Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

5.17. **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

5.18. **Zona comercial.** - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

5.19. **Zona industrial.** - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

5.20. **Zonas mixtas.** - Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - Industrial, o Residencial - Comercial - Industrial.

5.21. **Zona de protección especial.** - Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

5.22. **Zona residencial.** - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

x. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido:

ZONA DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS en LaeqT	
	HORARIO DIURNO (07:01 a 22:00 horas)	HORARIO NOCTURNO (22:01 a 07:00 horas)
Zona de Protección Especial (establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos)	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6°. — DISPOSICIONES TÉCNICAS

La propaganda electoral que se coloque al interior de una edificación deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (Utilización) aprobado mediante la Resolución Ministerial N°037-2006-MEM-DM y su modificatoria mediante Resolución Ministerial N°175-2008-MEM/DM. En el caso de propaganda tipo luminosa o iluminada, que este instalada al interior o sobre una edificación esta deberá cumplir la normatividad específica de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas y deberá tener las protecciones correspondientes.

Toda propaganda electoral que coloquen o instalen las organizaciones políticas en la vía pública, deberá cumplir lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N°214-2011-MEM-DM, la propaganda electoral deberá estar fuera de los anchos mínimos de la faja de servidumbre de las redes eléctricas, además deberá cumplir las distancias mínimas de seguridad respecto a los alambres, conductores, cables, postes, estructuras y partes rígidas con tensión, distancias que han sido establecidas en la Tabla 219 y Tabla 234-1 del citado Código. Asimismo, no se deberán colocar, adosar, colgar o pegar letreros, carteles, anuncios y otros accesorios en las estructuras de soporte de las redes eléctricas, las estructuras de soporte deberán mantenerse libres sin obstrucciones conforme a lo dispuesto en el numeral 217.A.4. del mencionado Código.

Asimismo, la propaganda electoral difundida a través de altoparlantes deberá respetar los niveles máximos de ruido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido".

Artículo 7°.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

En el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, a través de los siguientes medios: avisos, afiches o carteles, paneles, banderolas, banderas, paletas, letreros, entre otros elementos de publicidad de similar naturaleza.

Artículo 8°- PROPAGANDA ELECTORAL PERMITIDA

Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, pueden difundir propaganda electoral en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago alguno. Pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7° del Reglamento (Resolución N° 112-2025-JNE).

En consecuencia, constituye propaganda electoral permitida la siguiente:

8.1. Exhibir propaganda electoral en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.

8.2. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en locales partidarios que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles permitidos de ruido permitido por la ley de la materia.

a) En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales solo podrán funcionar entre las 8:00 y las 20:00 horas como máximo, con intervalos de tiempo de cada 30 minutos, estando prohibido generar ruidos molestos que afecten la tranquilidad del vecindario.

b) Asimismo, en caso que el local partidario se encuentre en zonificación residencial también podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, en cuyo caso éstos solo podrán funcionar por intervalos, siendo el primer intervalo entre las 8:00 y las 12:00 horas, el segundo intervalo entre las 14:00 y las 20:00 horas, siempre en periodos de tiempo de cada 30 minutos.

8.3. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitido por la ley de la materia. solo se permitirá en tiempos como máximo de 02 (dos) horas diarias, con previa solicitud de autorización, definiendo el horario y la zona elegida para realizar la propaganda electoral (recorrido).

8.4. Instalar propaganda electoral en zonas y sitios de dominio público. (La Gerencia de Desarrollo Urbano deberá definir los lugares permitidos para la instalación de propaganda electoral en espacios públicos, los mismos que se deberán detallar en el presente artículo), En este caso, rige el procedimiento indicado en el inciso 10.1 del Artículo 10° de la presente Ordenanza.

8.5. Instalar propaganda electoral en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial competente.

En este caso, rige el procedimiento indicado en el inciso 10.2 del Artículo 10° de la presente ordenanza municipal.

Artículo 9°.- PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA

Son propagandas electorales prohibidas, por tanto, constituyen infracciones en materia de propaganda electoral los siguientes supuestos:

9.1. Instalar propaganda electoral en entidades públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, hospitales, clínicas o centros médicos, públicos o privados, universidades o institutos de educación superior, privados o públicos, instituciones educativas estatales o particulares, templos de iglesias de cualquier credo o Notarías Públicas.

9.2. Instalar propaganda electoral en las plazas, parques y alamedas, y en sus zonas circundantes, ubicadas en el Distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el Distrito.

9.3. Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N°037-2006-MEM-DM, o no cumplir la normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada.

9.4. Utilizar predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar propaganda electoral, sin contar con la autorización previa correspondiente de los titulares o sin cumplir en procedimiento indicado en el artículo 10° de la presente ordenanza municipal.

9.5. Difundir propaganda electoral fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o no respetar los niveles de ruido máximos establecidos en la del Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido.

9.6. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles

9.7. Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.

9.8. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.

- 9.9. Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio
9.10. Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos
9.11. Utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.
9.12. Dañar áreas con tratamiento paisajístico

Artículo 10°.- PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

10.1. Para la instalación de propaganda electoral en áreas de dominio público y/o zonas permitidas de modo compatible con lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal el personero o representante legal de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación al alcalde, con la indicación del nombre de la organización política, candidato, lista u opción en consulta, así como el domicilio legal donde se notificará cualquier documentación. Asimismo, deberán indicar las características de la propaganda electoral a instalar y acompañar una declaración jurada de compromiso del cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.

10.2. Para instalar propaganda electoral en áreas de dominio privado, de modo compatible con lo dispuesto en la presente ordenanza municipal, el personero o representante legal de la organización política, candidatos, promotores de consulta de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación al alcalde, acompañada de un croquis de la ubicación exacta del predio y de la propaganda electoral a instalar. Además, deberán adjuntar el consentimiento escrito del propietario y acompañar una declaración jurada de compromiso de cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.

10.3. Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, podrán exhibir propaganda electoral en la fachada de sus locales partidarios abiertos al público, sin necesidad de observar el procedimiento de comunicación previo, siempre que cumplan con las disposiciones municipales establecidas en la presente ordenanza municipal.

En ninguno de los casos, la comunicación que efectúe la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, no requiere respuesta expresa de la Municipalidad.

Empero, en el plazo máximo de 7 (siete) días hábiles desde la fecha de la comunicación, la Municipalidad podrá formular observaciones por configurarse los supuestos recogidos en el artículo 9°. En tal caso, la municipalidad notificará a las respectivas organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, para que adecuen la instalación conforme a la presente ordenanza municipal.

Artículo 11°.- DE LAS AUTORIZACIONES PARA EVENTOS, MITINES Y SIMILARES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Mencionadas autorizaciones quedan supeditadas a las disposiciones generales del gobierno central en referencia a la situación del Estado de Emergencia, por motivos de emergencia sanitaria. Previa solicitud cursada a la Municipalidad.

CAPITULO III

PROPAGANDA ELECTORAL EN AREAS DE USO PÚBLICO

Artículo 12°.- CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que; los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito vehicular y/o peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano. Para tal efecto se debe cumplir con la presentación de solicitud, en mesa de partes de la Municipalidad, definiendo la ubicación, la misma que será de aprobación automática, siempre y cuando no exista observación sobre ubicación y la sobresaturación de propaganda política en determinado espacio público, evaluación que deberá realizar la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

CAPITULO IV

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 13°.- CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a través de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito, cumpla con las disposiciones, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto de su ubicación, difusión y retiro.

En caso de verificarse alguna trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, podrá oficiar a la organización política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a la adecuación del panel o cartel. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado por la entidad, a través de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, procederá de acuerdo a sus funciones y competencias, aplicando las sanciones y medidas complementarias de retiro correspondiente.

Artículo 14°.- CONDUCTAS SANCIONABLES

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, de acuerdo a sus competencias.

- 14.1 Utilizar propaganda electoral prohibida o en lugares no permitidos
- 14.2 Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral
- 14.3 Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario, los decibeles y/o condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 14.4 Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos o privados.
- 14.5 Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del Distrito
- 14.5 No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.
- 14.6 Dañar áreas con tratamiento paisajístico
- 14.7 No haber retirado la propaganda electoral después de un plazo de 60 días de haber concluido los comicios electorales.

Artículo 15°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de 60 días, contados desde la conclusión del periodo electoral.

En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad.

El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la Municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria, o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16°.- Las sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas, aprobados por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLByR, incorporándose a mencionada Ordenanza Municipal las siguientes infracciones:

CODIFICADOR DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS

2,08

N°	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	FALTA	SANCION		INFRACCION AL	MEDIDA COMPLEMENTARIA
			MULTA	UNIDAD		
33	Instalar propaganda electoral en Entidades públicas, cuarteles de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, locales de las Municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Hospitales, Clínicas, Centros Médicos Privados, y/o Públicos, Universidades o Institutos de educación superior, privados o públicos, instituciones educativas estatales o	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26453
AREQUIPA - PERU

particulares, templos de iglesias de cualquier
credo o Notarías Públicas

34	Instalar propaganda electoral en todas las plazas, parques y alamedas y sus zonas circundantes ubicadas en el distrito; en las áreas de interés histórico y monumental en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, o en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
35	Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° .37-2006-MEM-DM o no cumplir la Normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
36	Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa; o sin efectuar el procedimiento de comunicación a la municipalidad	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
37	Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o difundirla, fuera o dentro del horario, en una intensidad mayor a la prevista en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
38	No retirar o borrar cada una de la propaganda electoral dentro del plazo de sesenta (60) días, desde la conclusión del periodo electoral	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
39	Por instalar propaganda electoral en zonas y/o ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza Municipal	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO

Artículo 17°.- RESPONSABILIDADES

Los candidatos o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Queda prohibida, en la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

Segunda. - De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, la municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar, de modo que todo anuncio guarde precedencia de la instalación.

Tercera. - Facúltase al Alcalde Municipal para que, vía decreto de alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Cuarta. - Fijese un plazo de 7 días naturales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza municipal, para que las organizaciones políticas procedan a retirar propaganda electoral que hubieran instalado y no se encuentren dentro del marco regulado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

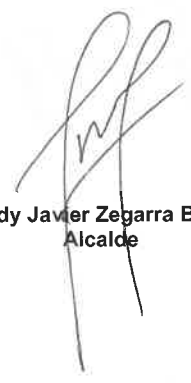
Quinta. - Incluir en la Ordenanza Municipal Nro. 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Codificador de Infracciones y Escala de multas, las infracciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal.

Sexta. - Deróguese la Ordenanza Municipal Nro. 004-2001-MDJLBYR y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Séptima. - La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.




Abog. Florencia Pacheco Ponce
Secretaria General


Mag. Fredy Javier Zegarra Black
Alcalde





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 022 - 2025-MDJLBYP

José Luis Bustamante y Rivero, 26 de diciembre 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre 2025 convocada por el señor alcalde Fredy Javier Zegarra Black y con la asistencia del 100% del cuerpo de regidores, con la dispensa de la lectura del acta y aprobación se dio por UNANIMIDAD la siguiente Ordenanza: **ORDENANZA MUNICIPAL QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones Nro. 376-2025-GFYS/MDJLBYP y el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N° 397-2025-OGAJ-MDJLBYP, respecto al Proyecto de ORDENANZA Municipal QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, con fecha 16 de marzo 2025 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" mediante D.S. 039-2025-PCM, mediante el cual el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales el 12 de abril de 2026, para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859 determinan que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, mediante Resolución N°0922-2021-JNE, de fecha 26 de noviembre del 2021, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, con el objeto, entre otros, de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda política durante el período electoral, estableciéndose en su artículo 8°, competencias de los gobiernos locales, provinciales y distritales para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de avisos y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, y su posterior retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso; así como para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, en concordancia con el ordenamiento jurídico en materia electoral y lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propiedad pública y privada durante el período electoral; y

Que, estando a lo expuesto, aprobado por votación unánime en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 16 de noviembre del 2025 y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto de los regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta de Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se aprobó la siguiente: **ORDENANZA MUNICIPAL QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**

ARTÍCULO PRIMERO. — APROBAR la ordenanza municipal que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la cual consta de cinco (V) capítulos, dieciséis (17) artículos, siete (07) disposiciones transitorias y finales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEROGAR todas las demás normas que se opongan a la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás Unidades Orgánicas según su competencia, la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CUMPLA

Abg. Florencia Pacheco Ponce
Secretaría General

CRNEL. © FREDY ZEGARRA BLACK
ALCALDE

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 2°. - OBJETIVO

En el marco del vigente Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en período Electoral, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la ubicación y difusión de propaganda en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacios públicos.

Artículo 3°. - APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas, y vecinos.

Artículo 4°. - BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú de 1993.
2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
4. Resolución N°112-2025-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Período Electoral.
5. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°. - DEFINICIONES.

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

- 5.1. Bienes de dominio privado. - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.
- 5.2. Bienes de dominio público. - Son aquellos bienes estatales destinados al uso público - como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, deportes, recreación y similares, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarías, hospitales, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.
- 5.3. Jurado Nacional de Elecciones. - Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral.
- 5.4. Candidato. - A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JNE.
- 5.5. Mobiliario urbano. - Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.
- 5.6. Organización política. - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental) a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.
- 5.7. Ornato. - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- 5.8. Período electoral. - intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.
- 5.9. Predios de Servicio público. - Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.
- 5.10. Propaganda electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.
- 5.11. Proselitismo político. - Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política
- 5.12. Contaminación Sonora. - Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- 5.13. Decibel (dB). - Unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- 5.14. Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido. - Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- 5.15. Horario diurno. - Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- 5.16. Horario nocturno. - Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- 5.17. Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- 5.18. Zona comercial. - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- 5.19. Zona industrial. - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- 5.20. Zonas mixtas. - Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial — industrial, o Residencial - Comercial

- Industrial.

5.21. Zona de protección especial. - Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

5.22. Zona residencial. - Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

x. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido:

ZONA DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS en LaeqT	
	HORARIO DIURNO (07:01 a 22:00 horas)	HORARIO NOCTURNO (22:01 a 07:00 horas)
Zona de Protección Especial (establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos)	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6°. — DISPOSICIONES TÉCNICAS

La propaganda electoral que se coloque al interior de una edificación deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (Utilización) aprobado mediante la Resolución Ministerial N°037-2006-MEM-DM y su modificatoria mediante Resolución Ministerial N°175-2008-MEM/DM

En el caso de propaganda tipo luminosa o iluminada, que este instalada al interior o sobre una edificación esta deberá cumplir la normatividad específica de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas y deberá tener las protecciones correspondientes.

Toda propaganda electoral que coloquen o instalen las organizaciones políticas en la vía pública, deberá cumplir lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N°214-2011-MEM-DM, la propaganda electoral deberá estar fuera de los anchos mínimos de la faja de servidumbre de las redes eléctricas, además deberá cumplir las distancias mínimas de seguridad respecto a los alambres, conductores, cables, postes, estructuras y partes rígidas con tensión, distancias que han sido establecidas en la Tabla 219 y Tabla 234-1 del citado Código. Asimismo, no se deberán colocar, adosar, colgar o pegar letreros, carteles, anuncios y otros accesorios en las estructuras de soporte de las redes eléctricas, las estructuras de soporte deberán mantenerse libres sin obstrucciones conforme a lo dispuesto en el numeral 217.A.4. del mencionado Código.

Asimismo, la propaganda electoral difundida a través de altoparlantes deberá respetar los niveles máximos de ruido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido".

Artículo 7°. - FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

En el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero obediendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, a través de los siguientes medios: avisos, afiches o carteles, paneles, banderolas, banderas, paletas, letreros, entre otros elementos de publicidad de similar naturaleza.

Artículo 8°. PROPAGANDA ELECTORAL PERMITIDA

Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, pueden difundir propaganda electoral en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal, ni pago alguno. Pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7° del Reglamento (Resolución N° 112-2025-JNE).

En consecuencia, constituye propaganda electoral permitida la siguiente:

- 8.1. Exhibir propaganda electoral en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- 8.2. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en locales partidarios que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles permitidos de ruido permitido por la ley de la materia.
 - a) En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales solo podrán funcionar entre las 8:00 y las 20:00 horas como máximo, con intervalos de tiempo de cada 30 minutos, estando prohibido generar ruidos molestos que afecten la tranquilidad del vecindario.
 - b) Asimismo, en caso que el local partidario se encuentre en zonificación residencial también podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, en cuyo caso éstos solo podrán funcionar por intervalos, siendo el primer intervalo entre las 8:00 y las 12:00 horas, el segundo intervalo entre las 14:00 y las 20:00 horas, siempre en periodos de tiempo de cada 30 minutos.
- 8.3. Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitido por la ley de la materia. solo se permitirá en tiempos como máximo de 02 (dos) horas diarias, con previa solicitud de autorización, definiendo el horario y la zona elegida para realizar la propaganda electoral (recordori).
- 8.4. Instalar propaganda electoral en zonas y sitios de dominio público. (La Gerencia de Desarrollo Urbano deberá de definir los lugares permitidos para la instalación de propaganda electoral en espacios públicos, los mismos que se deberán detallar en el presente artículo), En este caso, rige el procedimiento indicado en el inciso 10.1 del Artículo 10° de la presente Ordenanza.
- 8.5. Instalar propaganda electoral en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial competente.

En este caso, rige el procedimiento indicado en el inciso 10.2 del Artículo 10° de la presente ordenanza municipal.
- Artículo 9°. - PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA**

Son propagandas electorales prohibidas, por tanto, constituyen infracciones en materia de propaganda electoral los siguientes supuestos:

 - 9.1. Instalar propaganda electoral en entidades públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, hospitales, clínicas o centros médicos, públicos o privados, universidades o institutos de educación superior, privados o públicos, instituciones educativas estatales o particulares, templos de iglesias de cualquier credo o Notarías Públicas.
 - 9.2. Instalar propaganda electoral en las plazas, parques y alamedas, y en sus zonas circundantes, ubicadas en el Distrito; las áreas de interés histórico y monumental; en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el Distrito.
 - 9.3. Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N°037-2006-MEM-DM, o no cumplir la normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada.
 - 9.4. Utilizar predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar propaganda electoral, sin contar con la autorización previa correspondiente de los titulares o sin cumplir en procedimiento indicado en el artículo 10° de la presente ordenanza municipal.
 - 9.5. Difundir propaganda electoral fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o no respetar los niveles de ruido máximos establecidos en la del Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido.
 - 9.6. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles
 - 9.7. Promover actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole a través de propaganda electoral o actividades de proselitismo político.
 - 9.8. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
 - 9.9. Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo por cualquier medio
 - 9.10. Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos
 - 9.11. Utilizar o invocar en la propaganda electoral temas religiosos de cualquier credo.
 - 9.12. Dañar áreas con tratamiento paisajístico

Artículo 10°. - PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

- 10.1. Para la instalación de propaganda electoral en áreas de dominio público y/o zonas permitidas de modo compatible con lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal el personero o representante legal de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación al alcalde, con la indicación del nombre de la organización política, candidato, lista u opción en consulta, así como el domicilio legal donde se notificará cualquier documentación. Asimismo, deberán indicar las características de la propaganda electoral a instalar y acompañar una declaración jurada de compromiso del cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.
- 10.2. Para instalar propaganda electoral en áreas de dominio privado, de modo compatible con lo dispuesto en la presente ordenanza municipal, el personero o representante legal de la organización política, candidatos, promotores de consulta de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, deberán cursar una comunicación al alcalde, acompañada de un croquis de la ubicación exacta del predio y de la propaganda electoral a instalar. Además, deberán adjuntar el consentimiento escrito del propietario y acompañar una declaración jurada de compromiso de cumplimiento de las disposiciones municipales referidas a la materia.
- 10.3. Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, podrán exhibir propaganda electoral en la fachada de sus locales partidarios abiertos al público, sin necesidad de observar el procedimiento de comunicación previo, siempre que cumplan con las disposiciones municipales establecidas en la presente ordenanza municipal.

En ninguno de los casos, la comunicación que efectúe la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, no requiere respuesta expresa de la Municipalidad.

Empero, en el plazo máximo de 7 (siete) días hábiles desde la fecha de la comunicación, la Municipalidad podrá formular observaciones por configurarse los supuestos recogidos en el artículo 9°. En tal caso, la municipalidad notificará a las respectivas organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, para que adecuen la instalación conforme a la presente ordenanza municipal.

Artículo 11°. - DE LAS AUTORIZACIONES PARA EVENTOS, MITINES Y SIMILARES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Mencionadas autorizaciones quedan supeditadas a las disposiciones generales del gobierno central en referencia a la situación del Estado de Emergencia, por motivos de emergencia sanitaria. Previa solicitud cursada a la Municipalidad.

CAPITULO III

PROPAGANDA ELECTORAL EN AREAS DE USO PÚBLICO

Artículo 12°. - CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA UBICACIÓN DE PANELES Y/O CARTELES QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que; los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito vehicular y/o peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano. Para tal efecto se debe cumplir con la presentación de solicitud, en mesa de partes de la Municipalidad, definiendo la ubicación, la misma que será de aprobación automática, siempre y cuando no exista observación sobre ubicación y la sobresaturación de propaganda política en determinado espacio público, evaluación que deberá realizar la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

CAPITULO IV

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 13°. - CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a través de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito, cumpla con las disposiciones, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto de su ubicación, difusión y retiro.

En caso de verificarse alguna trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, podrá oficial a la organización política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, proceda a la adecuación del panel o cartel. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

EN LAS 8 PROVINCIAS

LLuvias provocaron afectaciones en 68 colegios de la región

Las persistentes lluvias registradas en la región Arequipa durante los últimos días han generado serios daños en la infraestructura educativa. Según el más reciente informe de la Gerencia Regional de Educación (GREA), un total de 68 instituciones educativas en las ocho provincias presentan afectaciones leves, moderadas y severas.

El gerente regional de Educación, Marco Choque Manrique, precisó que el equipo técnico continúa con las evaluaciones para determinar el nivel de deterioro en cada colegio y definir las acciones inmediatas de intervención. “Estas instituciones ya presentaban daños previos, pero las precipitaciones han agravado su situación”, indicó.

Los problemas reportados van desde filtraciones en techos, aniegos en patios y aulas, hasta el colapso parcial de estructuras prefabricadas. En algunos casos, los daños podrían comprometer el inicio de las clases previsto para marzo, si las labores de



INFRAESTRUCTURA educativa en mal estado por lluvias.

mantenimiento no se realiza a tiempo. Choque Manrique explicó que la atención a los colegios afectados se ejecutará mediante el Programa de

Mantenimiento del Gobierno Regional de Arequipa y el Programa Nacional de In-

fraestructura Educativa (Pro-nied), con quienes se coordina la restauración de los loca-

La GREA continuará con las inspecciones en el resto de provincias para garantizar la seguridad de los estudiantes y docentes antes del inicio del año escolar.

les escolares en el más corto plazo posible.

El funcionario se trasladó hasta el distrito de San Antonio de Chuca, en la provincia de Caylloma, donde verificó los daños en la institución educativa de Imata, cuyas aulas prefabricadas resultaron seriamente afectadas por las lluvias persistentes.

Condenan a 3 extranjeros a 22 años por explotación sexual

Tres ciudadanos venezolanos fueron condenados a 22 años y 6 meses de prisión efectiva por el delito de explotación sexual en agravio de seis mujeres extranjeras, en la provincia de Cavallé (Acarí). La sentencia fue emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de Are-

quipa, tras un extenso proceso que incluyó 65 pruebas y testimonios.

Los sentenciados —Yorber Daniel Peña Montero, José Miguel Pérez García y Carmen Yesenia Cahuana Castro— captaban a mujeres venezolanas mediante redes sociales y falsas ofertas laborales en Perú. Una vez en el

país, las sometían bajo amenazas, asegurando pertenecer a la organización criminal “Tren de Aragua–Los Hijos de Dios”. Las víctimas eran obligadas a ejercer la prostitución en locales nocturnos o en la vía pública, bajo control y vigilancia de los implicados. El caso se descubrió el 31 de agosto de 2023, cuando la



CONDENAN a extranjeros por trata de personas.

Policía intervino el local “Restobar Dongo” en Acarí, donde se rescató a seis mujeres. Además de la pena privativa de libertad, los condenados deberán pagar S/ 15 000 a cada agraviada, sumando S/ 90 000 de reparación civil. En otro proceso judicial, el Poder Judicial de Arequipa impuso 35 años de cárcel a un ciudadano extranjero por el feminicidio de una joven farmacéutica ocurrido en un establecimiento del distrito de Cerro Colorado,

caso que generó fuerte conmoción social. Asimismo, en Chala (Cavallé), un sujeto fue sentenciado a 8 años de prisión por robo agravado, luego de comprobarse su participación en un asalto ocurrido el año pasado. Estas resoluciones judiciales reflejan la línea firme adoptada por las autoridades para combatir los delitos de trata, violencia de género y criminalidad en la región Arequipa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado por la entidad, a través de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, procederá de acuerdo a sus funciones y competencias, aplicando las sanciones y medidas complementarias de retiro correspondiente.

Artículo 14°.- CONDUCTAS SANCIONABLES

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, de acuerdo a sus competencias.

14.1 Utilizar propaganda electoral prohibida o en lugares no permitidos

14.2 Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral

14.3 Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario, los decibeles y/o condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

14.4 Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos o privados.

14.5 Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del Distrito

14.5 No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

14.6 Dañar áreas con tratamiento paisajístico

14.7 No haber retirado la propaganda electoral después de un plazo de 60 días de haber concluido los comicios electorales.

Artículo 15°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de 60 días, contados desde la conclusión del periodo electoral.

En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad.

El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la Municipalidad procederá al decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria, o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

CAPITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16°.- Las sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas, aprobados por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, incorporándose a mencionada Ordenanza Municipal las siguientes infracciones:

CODIFICADOR DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS

2,08

N°	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	FALTA	SANCION		INFRACCION AL	MEDIDA COMPLEMENTARIA
			MULTA	UNIDAD		
33	Instalar propaganda electoral en Entidades públicas, cuarteles de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, locales de las Municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Hospitales, Clínicas, Centros Médicos Privados, y/o Públicos, Universidades o Institutos de educación superior, privados o públicos, instituciones educativas estatales o particulares, templos de iglesias de cualquier credo o Notarías Públicas	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
34	Instalar propaganda electoral en todas las plazas, parques y alamedas y sus zonas circundantes ubicadas en el distrito; en las áreas de interés histórico y monumental en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, o en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
35	Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; o, en general, no respetar el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 37-2006-MEM-DM o no cumplir la Normatividad específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO

36	Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa; o sin efectuar el procedimiento de comunicación a la municipalidad	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
37	Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o difundirla, fuera o dentro del horario, en una intensidad mayor a la prevista en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
38	No retirar o borrar cada una de la propaganda electoral dentro del plazo de sesenta (60) días, desde la conclusión del periodo electoral	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO
39	Por instalar propaganda electoral en zonas y/o ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza Municipal	G	50 %	UIT	Representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular	DECOMISO

Artículo 17°.- RESPONSABILIDADES

Los candidatos o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Queda prohibida, en la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros alrededor de los locales de votación.

Segunda. - De verificarse una sobrecarga de elementos de propaganda electoral en las zonas permitidas, la municipalidad se reserva la facultad para limitar nuevas instalaciones en el lugar, de modo que todo anuncio guarde precedencia de la instalación.

Tercera. - Facúltase al Alcalde Municipal para que, vía decreto de alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Cuarta. - Fijese un plazo de 7 días naturales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza municipal, para que las organizaciones políticas procedan a retirar propaganda electoral que hubieran instalado y no se encuentren dentro del marco regulado.

Quinta. - Incluir en la Ordenanza Municipal Nro. 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el “Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Codificador de Infracciones y Escala de multas, las infracciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal.

Sexta.- Deróguese la Ordenanza Municipal Nro. 004-2001-MDJLBYR y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Séptima. - La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.


Abg. Florencia Pacheco Ponce
Secretaría General


CRNEL. © FREDY ZEGARRA BLACK
ALCALDE